

1.4 CONSERVATORIOS DE MÚSICA ESTATALES

Nombre y uso	Localidad	Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²	Observaciones
Superiores					
CORDOBA: Conservatorio de Música	CORDOBA	Angel de Sarvadra, 1	Estatal	1.400	
MÁLAGA: Conservatorio de Música	MÁLAGA	El Egido, s/n	Estatal		
SEVILLA: Conservatorio de Música	SEVILLA	José del Gran Poder, 49	Estatal	1.013,43	
Profesionales					
GRANADA: Conservatorio de Música	GRANADA	San Jerónimo, 64	Estatal		
Elementales					
CADIZ: Conservatorio de Música	CADIZ	Tinte, s/n	Estatal		

- 39 -

1.5 ESCUELAS SUPERIORES DE ARTE DRAMÁTICO

Nombre y uso	Localidad	Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²	Observaciones
CORDOBA: Escuela Superior de Arte Dramático	CORDOBA	Blanco Belmonte, 16	Estatal	1.229,12	

- 40 -

1.6 ESCUELAS OFICIALES DE IDIOMAS

Nombre y uso	Localidad	Dirección	Situación Jurídica	Superficie en m ²	Observaciones
Escuela Oficial de Idiomas	MÁLAGA	Plaza de los Mártiricos s/n	Estatal		

- 41 -

(Continuad.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2627

REAL DECRETO 100/1983, de 10 de enero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1983.

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1983 y el 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de la eventual revisión semestral en el caso de que no se cumplan las previsiones del Gobierno sobre el índice de precios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, ya citado.

Tal revisión, de un 13 por 100, se sitúa un punto porcentual por encima de la inflación prevista por el Gobierno, con ánimo de absorber una parte de la pérdida de poder adquisitivo producida durante el año anterior.

El Gobierno ha evaluado la incidencia de los factores indicativos que el Estatuto de los Trabajadores obliga a tener en cuenta para esta revisión en el sentido siguiente:

— La productividad media nacional alcanzada y el excedente generado por su mejora debe dedicarse preferentemente durante 1983 a financiar la reducción de la jornada máxima legal y la ampliación de vacaciones mínimas.

— Aunque aún no se encuentran confeccionadas las cuentas nacionales definitivas de 1982, los indicadores disponibles no permiten estimar que se haya producido mejora alguna de la participación del trabajador en la renta nacional.

— La coyuntura económica general sigue estando afectada por la necesidad de completar el ajuste estructural a la crisis económica. No se prevé durante 1983 una recuperación sustancial, por lo que la revisión del salario mínimo y la de las cotizaciones y prestaciones sociales relacionadas con él se realizan dentro de los estrechos márgenes que la coyuntura económica permite.

Resulta también conveniente proceder a la clarificación de la retribución de las vacaciones de los trabajadores eventuales y temporeros, de conformidad con lo establecido por el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años se hace sin perjuicio de la adaptación, en su caso, a los términos en que se produzca la declaración del Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad o no de la diferenciación del salario mínimo interprofesional por edades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de enero de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.072 pesetas/día o 32.160 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores de diecisiete años: 657 pesetas/día o 19.710 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 415 pesetas/día o 12.450 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en las Reglamentaciones de Trabajo u Ordenanzas Laborales correspondientes:

Los complementos personales de antigüedad, tanto en los periodos vencidos como de los que vengan con posterioridad al 1 de enero de 1983.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puestos de trabajo como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo, en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, Laudos y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que como mínimo tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores mayores de dieciocho años: 1.458 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores de diecisiete años: 893 pesetas por jornada legal en la actividad.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 567 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que este artículo se refiere, éstos percibirán conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º la parte proporcional de ésta, correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el periodo de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del periodo vacacional se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto surtirá efectos durante el periodo comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1983.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 19 de enero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

2628

ORDEN de 21 de enero de 1983 sobre delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en los Secretarios Técnicos de la CAT (extinguida).

Ilustrísimos señores:

Por Real Decreto número 2924/1981, de fecha 4 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), el Servicio Nacional de Productos Agrarios ha asumido las funciones que correspondían a la extinguida Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, entre las cuales figuran las establecidas en el Real Decreto número 2705/1979, de 6 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de diciembre), por el que se regula la Campaña Oleícola 1979/80, modificado por el Real Decreto número 2045/1982, de 30 de julio, que establece la regulación de la Campaña Oleícola 1982/83, complementado con la Resolución del FORPPA de 5 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre), en la que se dictan las normas de desarrollo oportunas.

Para conseguir una mayor eficacia en el ejercicio de las funciones encomendadas al ilustrísimo señor Director general de Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), a tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales anteriormente mencionadas y en uso de las facultades que le confiere el artículo 2º número 4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración General del Estado y del artículo 54 de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, a propuesta del mismo,

Este Ministerio, para lograr la mayor eficacia en el cumplimiento de lo anteriormente expuesto, ha tenido a bien aprobar la delegación de atribuciones del ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) en los términos siguientes:

1.º Los Secretarios Técnicos de la CAT (extinguida), en el ámbito de su jurisdicción, tendrán delegadas las facultades de aprobación y pago derivadas de los contratos de compra-venta de aceites de oliva virgen a que se refiere la Resolución del FORPPA de 5 de octubre de 1982, anteriormente invocada, así como a los gastos a que dicha operación dé lugar, quedando autorizados para firmar en nombre del Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) los contratos indicados.

2.º En todos los actos y diligencias que se adopten en virtud de esta delegación de funciones se hará constar expresamente estas circunstancias, según lo dispone la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en su artículo número 2.

3.º La presente delegación de funciones entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos
Madrid, 21 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y Secretarios Técnicos de la CAT (extinguida).

MINISTERIO DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES

2629

ORDEN de 23 de diciembre de 1982 por la que se anula la de 30 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» número 297) sobre las condiciones en que habrá de efectuarse el embarco reglamentario para acceder a los títulos profesionales de la Marina Mercante.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso de reposición interpuesto por don Pedro Sancho Llerandi, como Presidente del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, contra la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1981, la cual se declara nula y sin efecto alguno, ordenando se retrotraigan las actuaciones al momento expresado en la presente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de diciembre de 1982.—P. D., el Subsecretario.
Gerardo Entrena Cuesta.

Ilmos. Sres. Director general de la Marina Mercante e Inspector general de Enseñanzas Superiores Náuticas.